



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
[lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla, primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Radicado: 08001 31 05 008 **2022 00058 00**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**Instaurado por: JACQUELINE MUÑOZ HERNÁNDEZ**

**Contra: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -  
COLFONDOS - COLPENSIONES**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre el conocimiento del presente asunto, el cual fue remitido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, luego de declarar probada la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer del asunto y ordenar su remisión a la Oficina de Apoyo para ser repartida a los jueces laborales de este circuito judicial.

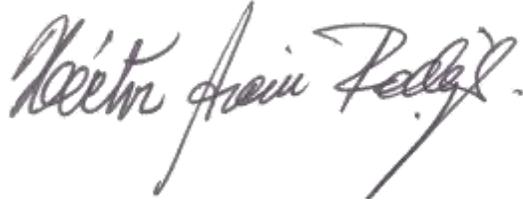
La demanda fue instaurada por la señora JACQUELINE MUÑOZ HERNÁNDEZ contra el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, COLFONDOS S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; se observa que con la misma se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de radicado 2-2019-032509 del 30 de agosto de 2019, proferidos por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES, que negó el reconocimiento del bono pensional de las semanas que cotizó en COLPENSIONES y la devolución de aportes en dinero que hay en COLFONDOS S.A., promovida por el actor, sin embargo, el Juzgado de origen encuentra probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia para conocer y decidir sobre el presente asunto, en razón a que las pretensiones de la señora Jacqueline Muñoz Hernández están encaminadas a solicitar la emisión y pago del bono pensional por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con destino a la administradora del fondo de pensiones Colpensiones, lo cual hace parte estructural del régimen de Seguridad Social establecido en el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, lo que deriva en que la controversia *sub judice* se encuadra en lo establecido en el numeral 4° del artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el art. 2° de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, por lo que se **AVOCA** su conocimiento.

No obstante, antes de continuar con el trámite de la demanda, esta debe ser ajustada a las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y las contenidas en el decreto 806 de

2020, a efectos de que se tramite bajo el rito establecido para la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, SE ORDENA DEVOLVER al interesado, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, adecue la demanda al procedimiento antes señalado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

A handwritten signature in black ink, reading "Héctor Manuel Arcón Rodríguez". The signature is written in a cursive style with a long, sweeping tail on the final letter.

**HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**